

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **13** días del mes de **noviembre** del año 2023 se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados **“BERRONE, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 4424/2022 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano y Ernesto Adrián Löffler, quedando así integrado el presente Acuerdo.

ANTECEDENTES

I. El señor Raúl Horacio Berrone, con patrocinio letrado, interpone a fs. 1/7 —ID 403830— demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF).

Solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda y emplazando a la demandada para que ajuste su haber previsional en los términos de los artículos 36 y 41 de la ley provincial 1333, atento el carácter de intangible de la remuneración del Sr. Gobernador, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la normativa mencionada.

Pretende que se le abonen las diferencias producidas en sus haberes previsionales con sus correspondientes intereses desde que

16-11

cada suma es debida, como consecuencia de las distintas autolimitaciones en el haber del Sr. Gobernador dispuestas por los titulares del Poder Ejecutivo Provincial. Ello, de acuerdo a la jurisprudencia rectora del Superior Tribunal de Justicia en los autos "Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 3933/2019), "Berrone, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo" (M-1210-1285)" (Expte. N° 4089/2019), y "Aguilar, Fresia Haydee de Lourdes c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 4144/2019), todos de la Secretaría de Demandas Originarias y el Dictamen de la Fiscalía de Estado N° 10/21. A continuación formula expresa reserva del caso federal.

En el capítulo 2), al que denomina "*Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho*", menciona que en el marco del expediente previsional Letra B, número 4508/2001, caratulado "Berrone, Raúl Horacio s/ Recaratulación IPAUSS s/ Jubilación anticipada", se le ha concedido la prestación jubilatoria ordinaria.

El planteo del Sr. Berrone mediante el reclamo efectuado ante el organismo demandado, alude a las diferencias que existen entre la liquidación de su haber previsional al confrontarlo con el porcentaje que corresponde referenciarlo como Ministro del Gobierno Provincial. Advierte que el haber de dicho cargo es equivalente al 80% del haber del Sr. Gobernador, conforme el Decreto 1777/2012 y su Anexo.

Reproduce el reclamo efectuado en fecha 29 de septiembre de 2021 y el pronto despacho que interpuso a efectos que se resuelva. Sostiene que, como consecuencia de la falta de respuesta al mencionado

reclamo, se configuró una denegatoria tácita quedando agotada la instancia administrativa.

Indica que del Formulario de Determinación del Haber obrante en el expediente por el que tramitara su jubilación (fs. 544/545), su haber previsional se encuentra referenciado a la remuneración de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo al siguiente detalle: a) 18,20 meses en la categoría de Ministro, con la escala aplicable de Gob.Func. Ago/08; b) 5,80 meses en la categoría 24, con la escala aplicable de Gob.Planta Ene/09, más otros adicionales de Director General y Zona.

Transcribe los artículos 2º y 3º y su Anexo I, del Decreto provincial Nº 1777/12, donde se determina que los Ministros perciben el 80 % de la remuneración establecida para el primer mandatario provincial por ley 855.

Referencia los artículos 36 —mecanismo de establecimiento de la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador provincial— y 42 —que establece el principio de intangibilidad— de la ley provincial 1333, y afirma que cualquier “autolimitación” (como la establecida mediante el Decreto 226/2021) violenta dicho principio y resulta inoponible a terceros.

Reitera párrafos de los precedentes “Estabillo” y “Berrone” y del Dictamen Fiscalía de Estado 10/21, expresando que con sustento en dicha jurisprudencia y en las opiniones allí vertidas, se hizo extensivo dicho criterio —de inaplicabilidad de las autolimitaciones dispuestas para el Gobernador— a la escala de funcionarios políticos mencionados en el

Decreto 1777/12, luego de la vigencia del estado de excepción en el marco de la emergencia previsional (derogación del artículo 14 de la ley 1068). Y afirma que, esto también genera impacto en los decretos autolimitativos dispuestos por el Poder Ejecutivo, máxime después de la sanción de la ley 1333 que establece la intangibilidad.

Menciona el precedente “Aguilar, Fresia Haydee de Lourdes c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 4144/2019) y, concluye solicitando que se haga lugar a la demanda interpuesta.

Ofrece prueba —3)— y pide se dicte sentencia admitiendo la demanda interpuesta, ordenando al organismo demandado ajustar sus haberes en los términos de los artículos 36 y 41 de la ley provincial 1333, de conformidad con el artículo 42, y se le abonen las diferencias producidas en su haber previsional y sus correspondientes intereses desde que cada suma es debida, diferencias que se produjeran como consecuencia de las diferentes autolimitaciones dispuestas por los titulares del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a la jurisprudencia antes citada.

II. Mediante resolución de fs. 12/13 —ID 41100— se declara la admisibilidad formal de la demanda interpuesta. Se ordena correr traslado de dicho instrumento al Presidente de la entidad accionada por el plazo de treinta (30) días de conformidad con las reglas del proceso ordinario; y librar oficio al Fiscal de Estado en los términos del artículo 34 del CCA.

III. A fs. 16/20 —ID 468487—, se presenta la CPSPTF, por intermedio de su apoderada, contesta demanda, ofrece prueba, opone





excepción de prescripción, y efectúa reserva de la cuestión federal.

Luego de la negativa genérica y específica de los hechos invocados en el escrito de inicio —acápites II)—, en el apartado al que identifica como “Antecedentes de la acción” —III)—, expresa que al actor se le concedió el beneficio jubilatorio en el marco de las actuaciones administrativas identificadas como Letra “B”, Número 4508, Año 2001, caratuladas “Berrone, Raúl Horacio s/ Jubilación Ordinaria Ley 561 Art. 21 Inc. B”, por Resolución de Directorio IPAUSS N° 410/2009 (fs. 471). Mediante Formulario N° 418/2009 (fs. 544/545) se determinó su haber previsional, referenciado al Escalafón, por un lado, Gobierno – Funcionario, Categoría Ministro, y por el otro al Escalafón Planta de Gobierno, Categoría 24, Director General.

Aclara que, si bien el beneficio y la determinación del haber del actor se realizaron bajo la vigencia de la ley 721, el haber previsional se encuentra vinculado con el quantum del beneficio, el cual puede variar en función de las nuevas normativas que se vayan dictando, siempre teniendo como límite la confiscatoriedad y que se garantice el principio de irreductibilidad.

Cierra este apartado con la referencia al marco de emergencia que se diera en el régimen previsional local y que continúa vigente con la sanción de la ley 1403 que prorrogó la ley 1302.

Detalla que la ley 1210, estableció que el haber del pasivo puede cambiar en función de la variación que observe el escalafón al que se encuentra referenciado su haber. Esta operación, que se efectuó de

manera semestral en los meses de enero y julio, pasó a realizarse en forma automática, el mes inmediato posterior a la variación experimentada por el activo. Ello aconteció con la sanción de la ley 1285 en el mes de agosto de 2019, la que fuera promulgada de hecho y publicada en el mes de septiembre de ese año.

Y se realiza en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, variación que surge de los coeficientes proveídos por cada organismo en función del aumento salarial otorgado y percibido por el escalafón en actividad, para luego trasladarla al que se encuentra en pasividad.

En el apartado al que denomina "IV. Fundamentos", al analizar concretamente el decreto 226/2021 y el precedente del Estrado al que refiere la parte actora —"Estabillo"—, señala que en base a lo resuelto en esta causa judicial, *"...el Gobernador de la Provincia, por imperio de lo normado por la ley 1333, artículos 36) y 42), no puede disminuir o `autolimitar sus haberes` y no podrá con ello afectar a los beneficiarios previsionales referenciados al sueldo de Gobernador y Vicegobernador, así como tampoco lo podía hacer durante la vigencia de la ley 855"(fs. 17 vta., párrafo segundo).*

Lo decidido en ese precedente, el organismo previsional lo circunscribe a los sueldos contemplados en los artículos 36), 37) y 38) de la ley provincial 1333 —Gobernador, Vicegobernador y Legisladores Provinciales—, afirmando que dicha conclusión no se extiende a los demás funcionarios, respecto de los cuales puede legalmente establecer sus remuneraciones. Funda esa prerrogativa en lo establecido



expresamente en el artículo 135 de la Constitución Provincial, o bien, en la delegación concreta prevista en los artículos 6° y 41 de las leyes provinciales 855 y 1333 respectivamente, y menciona que en base a esa habilitación se han emitido los decretos provinciales que han regulado la cuestión —3705/2017 y 226/2021—.

Como consecuencia de esas facultades expresa que, se han emitido los decretos provinciales 1777/2012, 40/2020 y 652/2022 —que determinan concretamente los porcentajes de remuneraciones a percibir por los funcionarios—y los decretos 3705/2017 y 226/2021 —que suspendieran los aumentos para el Gobernador, Vicegobernador y sus funcionarios que se produzcan producto de la sanción de las leyes provinciales 855 y 1333—.

Concluye este acápite afirmando que *“..mediante Resolución de Directorio Nro. 061/2021 —de fecha 15 de julio de 2021— la Caja de Previsión Social de la Provincia aprobó la grilla de escalafones vigentes para cada organismo, entre los cuales se crea el escalafón Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia, ello a partir del 01/01/2018, lo cual reitero es aplicable al Gobernador y Vice Gobernador, por imperio de lo normado por las leyes 855 y 1333, no así para los demás funcionarios cuyo haber bien puede el Gobernador establecerlo, como finalmente lo hiciera con los Decretos Nro. 3705/17, Nro. 226/21 y Nro. 652/22, y respecto de los cuales se moviliza el haber en función de la variación salarial que en actividad se perciba y de los aportes y contribuciones que finalmente se reciben...”* (fs. 19, cuarto párrafo).

Opone excepción de prescripción como defensa de fondo en el

acápito V) —artículo 35, inciso i) del CCA— en los términos del artículo 82 de la ley 18.037, vigente por imperio de las previsiones del artículo 168 de la ley 24.241, aplicable en el orden local en función de lo previsto por el artículo 74 de la ley provincial 561, y *“...teniendo en cuenta que el reclamo en sede administrativa fue interpuesto por el actor 29 de septiembre de 2021, se encuentra alcanzada por la prescripción liberatoria la acción por los créditos que, eventualmente, le pudieren corresponder con anterioridad al 28 de septiembre de 2019, quedando además excluidos los periodos 09/19, 10/19, 11/19 y 12/19 toda vez que los mismos fueron abonados en cumplimiento de lo resuelto por vuestro Tribunal en los autos “Berrone, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” Expte. N° 4089/2019, conforme escritos presentados, en dichos actuados, por esta parte ID N° 207989 y N° 220552 y resolución de fecha 06-10-21 que aprueba la correspondiente liquidación y considerando la vigencia del D.P. N° 652/22...”* (fs. 19vta. cuarto párrafo).

Seguidamente, ofrece prueba —VI—, formula reserva del caso federal —VII— y solicita el rechazo de la demanda interpuesta con costas por el orden causado —VIII—(conf. artículo 9° de la ley 1302, prorrogado por ley 1403).

IV. Mediante providencia de fs. 21 —ID 151913— se tiene por contestada la demanda y se confiere traslado de la excepción de prescripción opuesta a la parte actora.

V. A fs. 22/vta. —ID 477063— el Sr. Berrone contesta el traslado de la excepción de prescripción formulada y a fs. 23 —ID 152089—, se declara la causa de puro derecho atento la solicitud efectuada y se





confiere un nuevo traslado por su orden por el plazo de cuatro (4) días para que argumenten en derecho.

Esta actividad procesal es ejercida solamente por la parte demandada mediante escrito que obra a fs. 24/25vta. —ID 495779— y, mediante providencia de fs. 26 —ID 152345— se da por decaído el derecho dejado de usar por la actora, y confiere vista al Fiscal ante el Estrado para que emita opinión previa al dictado de la sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del CCA.

VI. El Fiscal ante el Estrado produce su dictamen a fs. 27 —ID 585520— y opina que corresponde estar a la aplicación en autos de la doctrina que fluye del precedente jurisprudencial del Estrado que cita —“Baragiola, José Luis c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo” (expediente N° 4365/2022)—.

VII. A fs. 28 —ID 153527— se llaman los autos para el dictado de la sentencia, procediéndose a efectuar el sorteo del orden de estudio y votación a fs. 29 —ID 153669—.

Tras la deliberación, se decide considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda interpuesta?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. De los antecedentes reseñados surge que el accionante persigue que sus haberes previsionales se liquiden en base a la remuneración establecida para los funcionarios de conformidad a la ley 1333, sin las distintas autolimitaciones establecidas por los titulares del Poder Ejecutivo provincial. Pretende también que se abonen retroactivamente las diferencias resultantes que se generaron producto de esas limitaciones, con más intereses desde que cada suma es debida.

De otro lado, la entidad accionada rechaza las pretensiones del Sr. Berrone. Sostiene que la autolimitación dispuesta por el Decreto provincial 226/2021, se extiende a todos aquellos que tienen referenciados sus haberes al escalafón de funcionarios, y en base a esos instrumentos, el organismo previsional dictó la Resolución de Directorio N° 061/2021 estableciendo los diferentes escalafones, dentro de los cuales se encuentra contemplado el haber previsional del actor.

En el marco en que han quedado establecidas las posturas antagónicas de las partes, el núcleo de la controversia a dirimir radica en determinar si, al porcentaje del haber previsional del Sr. Berrone que se encuentra referenciado con el del cargo de Ministro del Gobierno provincial, se le pueden aplicar las autolimitaciones dispuestas por el titular del Poder Ejecutivo provincial para él, el Vicegobernador y el resto de los funcionarios.

Una cuestión similar a la aquí planteada ha sido analizada y resuelta por el Tribunal en los autos **“BERRONE, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (Expediente N° 4089/2019, de



la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, registrada en el T° 130, F° 139/145), criterio ratificado en autos **“AGUILAR, Fresia Lourdes Haydeé c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (Expediente N° 4144/2019 y sus acumulados 4147/2019 y 4167/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia de fecha 24 de junio de 2022, registrada en el T° 139, F° 45/59), **“RAÑA, Luis Angel c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 4305/2021 SDO-STJ) y **“PERALTA, Julio César c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**(expediente N° 4311/2021 SDO-STJ), sentencias de fecha 15 de diciembre de 2022, registradas en el T° 142, F° 157/169 y 143/156 respectivamente, y reiterado recientemente en **“BARAGIOLA, José Luis c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**(expediente N° 4365/2022 SDO-STJ), sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, registrada en el T° 144, F° 191/203. Las conclusiones a las que arribara el Estrado en esos supuestos son directamente trasladables a estos obrados.

2. En efecto, en el citado precedente “Raña”, se analizó la normativa involucrada y, expresamente se indicó que las leyes provinciales 855 y 1333, en sus artículos 1° y 36 respectivamente, establecieron el método de cálculo de la remuneración del Gobernador y reemplazaron a las normas que fijaron esos parámetros con anterioridad (leyes provinciales 277, 732, 805 en su artículo 21° y 851, entre otras).

La primera de ellas, estableciendo que sería equivalente al promedio de la remuneración mensual, habitual y permanente que perciban los intendentes de los municipios de la Provincia, a la que se le adicionará un cinco por ciento (5%) y, la segunda determinando que

resulta equivalente a la multiplicación por seis (6) veces la remuneración básica que perciban los agentes Categoría E del Escalafón Profesional Universitario (EPU).

Por otra parte, en las citadas normas se estableció que el sueldo del Vicegobernador y las dietas de los legisladores provinciales se fijan en sumas equivalentes al 95% y 90% de la remuneración total dispuesta para el Gobernador por todo concepto (artículos 2º, 3º, 37 y 38) y en otros artículos (6º y 41 de esas leyes) se faculta al señor Gobernador a establecer las remuneraciones de sus funcionarios.

Con sustento en esas facultades, se dictaron una serie de decretos —a modo de ejemplo se pueden mencionar entre otros los que llevan los números 081/07, 008 y 010/08, 3069/11—, resultando ser los que regulan los periodos reclamados por el actor, que llevan los números 1777/12 -con sus modificaciones-, y 652/22, que lo reemplazara en la actualidad con un reordenamiento de la grilla de porcentajes establecida en su Anexo I.

A través de estos dos (2) últimos decretos, se establece la escala de remuneraciones de las Autoridades Superiores y personal de Gabinete dependiente del Poder Ejecutivo provincial, determinando en el 80% y en el 66% respectivamente, el porcentaje de la retribución correspondiente al nivel de Ministro, cargo que detentara el actor y a cuyo parámetro está referenciado de manera parcial su haber jubilatorio.

Con fundamento en las leyes que establecen las remuneraciones del Gobernador, Vicegobernador y legisladores provinciales y los decretos que emite el titular del Poder Ejecutivo provincial, estableciendo los



porcentajes de las retribuciones que percibe el personal de gabinete y las autoridades superiores, deben ser liquidados parcialmente los haberes previsionales del actor como beneficiario, al estar determinados sus emolumentos, con referenciación, en parte, a esos cargos.

El propio decreto 1777/12 estableció que esos porcentajes se determinarían tomando como base la remuneración fijada por la ley 855 para el Gobernador, y esta facultad, no ha sido desconocida por el actor al momento de formular su reclamo en sede administrativa, ni al momento de interponer esta acción.

Y en el precedente citado —Raña—, se diferenciaron esos decretos —1777/12 y 652/22— del ámbito de aplicación que les corresponde a los Decretos 3705/2017, 638/2020 —prorrogado por los decretos 1322/2020, 1419/2020 y 1695/2020— y 226/2021, por los cuales a los funcionarios en actividad se les aplica la limitación dispuesta por el Sr. Gobernador en la percepción de sus haberes. Estos últimos son dictados por una situación coyuntural y en principio, lo allí establecido no resulta directamente trasladable al sector pasivo que tiene referenciado sus haberes a esos cargos. Máxime, si como en el supuesto que aquí se analiza, en ningún momento se ha probado u ofrecido prueba alguna que demuestre que el Sr. Berrone, durante el periodo en que se desempeñara como Ministro, ha percibido su haber con limitaciones o no respetando los parámetros normativamente establecidos.

Se advirtió que esos actos administrativos de autolimitación los dictó el propio poder ejecutivo para él y sus funcionarios producto de una situación coyuntural, perdiendo su razón de ser el mantenimiento del

citado marco normativo cuando ella sea superada, y a los fines de constatar dichas circunstancias se citaron algunos considerandos de los actos administrativos referenciados, que por la presente se deben considerar reproducidos.

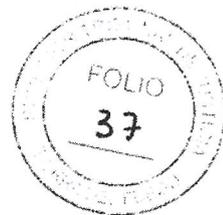
Y se concluyó en lo siguiente: *“En definitiva, estos instrumentos de limitación de las remuneraciones legalmente establecidas, a percibir por el Gobernador, Vicegobernador, funcionarios y personal de gabinete del ejecutivo provincial, son adoptadas por determinadas circunstancias específicas, por un tiempo determinado y en principio solamente alcanzan a quiénes están ocupando los cargos y ejerciendo las funciones allí descritas, no pudiendo ser trasladadas a los pasivos que tienen referenciados sus haberes a esas remuneraciones”.*

3. Del análisis específico del expediente administrativo por el que tramitara su beneficio jubilatorio el actor y que fuera analizado en autos **“BERRONE, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (Expediente N° 4089/2019, de la Secretaría de Demandas Originarias), surgen los periodos que se tomaron en cuenta a efectos de determinar su haber previsional.

En base al haber referenciado de manera parcial con el de un Ministro, circunstancia reconocida por ambas partes, se formula el reclamo que ante la falta de respuesta dejara expedita la instancia contencioso administrativa que se articulara mediante la acción traída a resolver.

4. Por otro lado, en los precedentes antes citados —**“BERRONE”** y





“AGUILAR”—, se indicó que la cuestión debía ser analizada considerando la doctrina que surge del precedente de este Tribunal en “ESTABILLO, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”, del 21 de abril de 2021, en que se analizara la compatibilidad de la ley 855 con el decreto provincial 3705/17.

Lo decidido en esos obrados, solución que fuera replicada en “RAÑA”, “PERALTA” y “BARAGIOLA”, resulta directamente aplicable a la resolución del presente, teniendo en cuenta que en el período en que el actor se desempeñara en el carácter de Ministro, no se ha demostrado que haya percibido su remuneración por el ejercicio de dicha función con alguna limitación.

5. En definitiva, en base al ámbito de aplicación de la normativa involucrada, a los antecedentes fácticos por los cuales el actor accediera al beneficio previsional y a los criterios delineados por el Estrado en los precedentes invocados, corresponde que el porcentaje de los haberes del Sr. Berrone, que se referencian a los de un Ministro del Gobierno Provincial, se liquiden sin tener en cuenta las limitaciones que pudiera haber establecido el titular del Poder Ejecutivo Provincial, para él, el Vicegobernador, las autoridades superiores y el personal de gabinete en funciones.

En efecto, un porcentaje del haber de previsión del actor se encuentra referenciado, al de una autoridad superior —Ministro— cuyo haber, a su vez, se referencia con el del gobernador, de conformidad a la ley provincial 855 como consecuencia de la pérdida de vigencia del artículo 14 de la ley 1068 que la había suspendido temporalmente. Con posterioridad esa referencia se establece por el texto legal que la

reemplazara —ley provincial 1333—. En consecuencia, correspondía que su jubilación fuera liquidada en el porcentaje legalmente establecido, considerando la remuneración de referencia que surgía de aplicar las leyes y el decreto provincial dictado a esos efectos, y no aquella finalmente percibida por las autoridades superiores en actividad, alcanzadas por los decretos 3705/17, 638/2020 —con sus prórrogas— y 226/2021 citados.

6. Con relación a la excepción de prescripción opuesta por el organismo previsional al momento de contestar demanda —apartado V—, se deben tener en cuenta los periodos reclamados por el actor. Estos últimos fueron expresamente definidos por el Sr. Berrone, recién al momento de contestar el traslado de la citada excepción de prescripción, indicando en dicha oportunidad que se reclamaba “...desde el año 2020 en adelante” y, no se corresponden con periodos que la Caja considera prescriptos.

De lo expuesto, surge que la excepción de prescripción interpuesta se encuentra debidamente justificada ya que en el escrito de inicio no se especificaban claramente los periodos reclamados, los que recién han quedado delimitados en la oportunidad mencionada en el párrafo precedente.

En definitiva, circunscriptos los periodos reclamados, deviene inoficioso el tratamiento de la excepción interpuesta.

7. Por lo expuesto, concluyo que resulta improcedente la pretensión de la Caja de Previsión Social de considerar los efectos de los decretos 638/2020 —con sus prórrogas— y 226/2021, y, de la Resolución de Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia N° 061/2021 a

la liquidación de los haberes jubilatorios del Sr. Berrone desde el día 1° de enero de 2020, que limitaran la percepción de los incrementos salariales que surgieran de aplicar la ley 855 y en la actualidad la ley provincial 1333, en función de los porcentajes establecidos en los Decretos Provinciales 1777/12 y 652/22.

En consecuencia, corresponde declarar la inaplicabilidad de los decretos 638/2020 —con sus prórrogas— y 226/2021, y, la Resolución de Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia N° 061/2021, a la liquidación de los haberes jubilatorios del Sr. Raúl Horacio Berrone desde el día 1° de enero de 2020 admitiendo su cuestionamiento a este respecto.

8. En virtud de las consideraciones desplegadas y con el alcance señalado en los apartados precedentes, a la primera cuestión **voto por la afirmativa.**

La señora juez María del Carmen Battaini comparte y hace suyos los fundamentos desarrollados por el magistrado preopinante y vota en idéntica forma el interrogante formulado.

A la primera cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Que he de adherir a la solución propiciada por el colega que lidera el Acuerdo en consonancia con los fundamentos plasmados en mi voto de autos caratulados "**PERALTA, Julio Cesar c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo**" (expediente No 4311/2021 STJ-SDO, sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022); los que doy por reproducidos en el presente en honor a la brevedad y en atención a que

las cuestiones controversiales resultan sustancialmente análogas.

Consecuentemente, con el alcance dado en el voto ponente, al primer interrogante **voto por la afirmativa.**

A la primera cuestión la jueza Edith Miriam Cristiano dijo: que comparte la fundamentación vertida por el vocal que lidera el Acuerdo, adhiere a ella y vota la primera cuestión en igual sentido.

A la primera cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por el Dr. Muchnik de conformidad con los fundamentos vertidos en mi voto en los autos "**PERALTA, Julio Cesar c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo**" (expediente No 4311/2021 STJ-SDO, sentencia del día 15 de diciembre de 2022); los que doy por reproducidos en honor a la brevedad y atendiendo a que las cuestiones resueltas en la presente resultan sustancialmente análogas.

En consecuencia, a la primera cuestión en estudio **voto por la afirmativa.**

A la segunda cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. De conformidad con lo resuelto al tratar la cuestión anterior propongo la admisión de la demanda interpuesta por el señor Raúl Horacio Berrone, declarando la inaplicabilidad de los decretos 638/2020 —con sus prórrogas— y 226/2021, y la Resolución de Directorio de la

Caja de Previsión Social de la Provincia N° 061/2021, a la liquidación de los haberes jubilatorios del actor desde el día 1° de enero de 2020. En función de lo expuesto, se ordena a la accionada que en el plazo de 30 días practique liquidación por las diferencias que pudieran surgir con base en los parámetros de las leyes 855 y 1333, y los decretos 1777/12 y 652/22, adicionando los respectivos intereses, que deberán calcularse según la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días (*in re: "Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. S/ Diferencias Salariales"*, expediente N° 2411/2016 STJ-SR, sentencia del 19 de junio de 2017, registrada en T° 23 F° 315/319), desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectivo pago. Ello con imposición de costas en el orden causado, en atención a lo previsto por el artículo 9° de la ley 1.302 —prorrogado por su similar 1.403— para los procesos en que resulta parte el organismo jubilatorio.

2. Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes, los mismos deben ser regulados al amparo de la ley 1384 publicada en el Boletín Oficial N° 4975 de fecha 25 de octubre de 2021. Así entonces, en atención a la labor desplegada, las etapas del proceso efectivamente cumplidas, el resultado obtenido y el carácter de la intervención profesional, entiendo adecuado establecer los emolumentos de los abogados Félix Alberto Santamaría -patrocinante del actor- y Ana Laura Bernal Renaudo y Damián Maximiliano Prieto -apoderada y patrocinante del organismo demandado-, en dieciocho (18) y quince (15) -estos últimos en forma conjunta- IUS, respectivamente (artículos 31, 49, 51 inciso a), y concordantes de la ley 1384). **Así voto.**

La señora juez María del Carmen Battaini coincide con la solución propiciada en el voto que lidera el acuerdo y se expide en el mismo sentido respecto a la segunda cuestión.

A la segunda cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

De conformidad con lo indicado al tratar el interrogante anterior, adhiero a la propuesta formulada por el juez Muchnik en el considerando 1 y voto la presente cuestión en iguales términos.

Con relación a los honorarios profesionales, corresponde diferir su regulación para cuando haya liquidación aprobada, en virtud de lo establecido por los artículos 20, 23, siguientes y concordantes de la ley 1384. **Así voto.**

A la segunda cuestión la jueza Edith Miriam Cristiano dijo: coincide con la solución propiciada por el vocal que lidera el Acuerdo, la hace propia y vota la segunda cuestión en idéntico sentido.

A la segunda cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

En virtud de la respuesta formulada al interrogante anterior, adhiero a la propuesta del doctor Muchnik en cuanto hace lugar a la demanda en los términos reflejados en su voto, con costas por el orden causado (cf. art. 9° de la ley 1302, prorrogado por su par 1403) y en cuanto regula los honorarios de los letrados intervinientes.

Así voto.



Con lo hasta aquí expresado finaliza el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 13 de NOVIEMBRE de 2023.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el señor Raúl Horacio Berrone contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, y en su mérito, declarar la inaplicabilidad de los decretos 638/2020 —con sus prórrogas- y 226/2021, y la Resolución de Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia N° 061/2021, a la liquidación de los haberes jubilatorios del Sr. Berrone desde el día 1° de enero de 2020, ordenando a la accionada que en el plazo de 30 días practique liquidación en base a los parámetros establecidos en las leyes 855 y 1333, y los decretos provinciales 1777/12 y 652/22, a partir de su entrada en vigencia, adicionando los intereses que se calcularán de acuerdo a lo indicado en la presente.

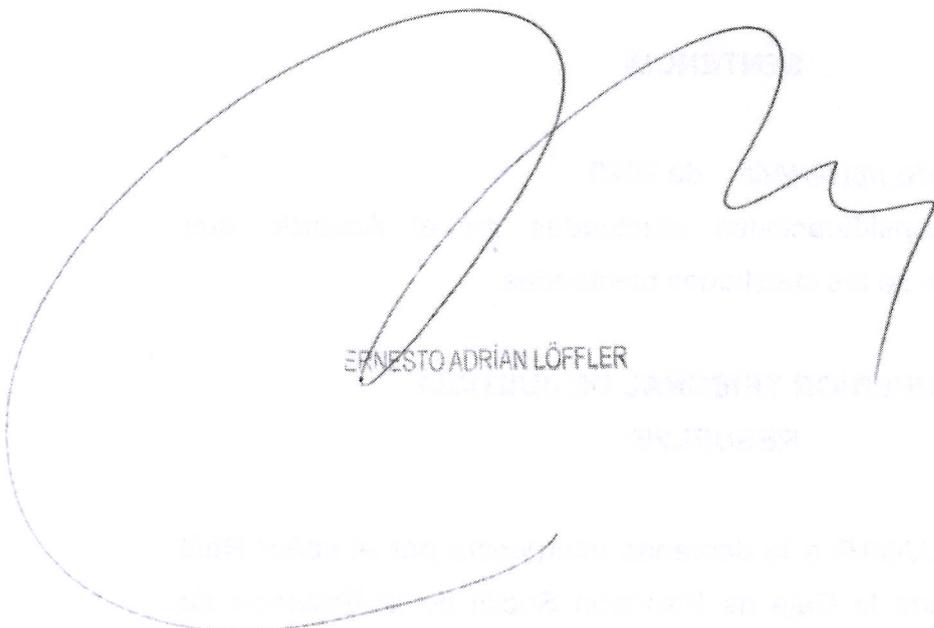
2°.- DISTRIBUIR LAS COSTAS en el orden causado.

3°.- REGULAR los honorarios profesionales de los abogados Félix Alberto Santamaría -patrocinante del actor- y Ana Laura Bernal Renaudo y Damián Maximiliano Prieto —apoderada y patrocinante del organismo


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

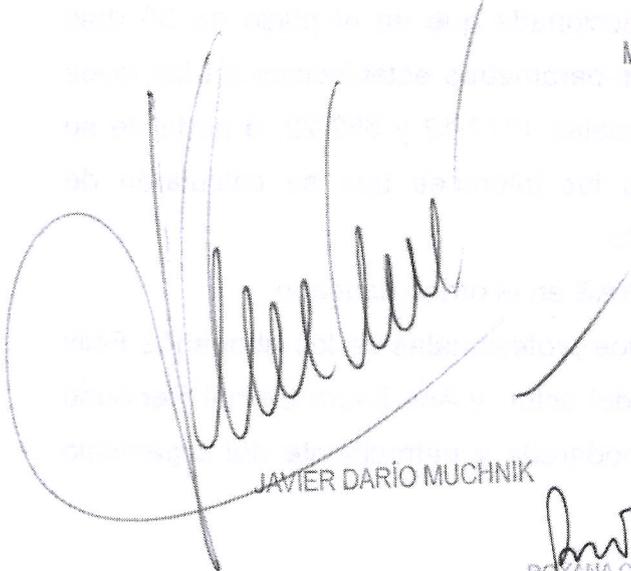
demandado—, en dieciocho (18) y quince (15) -estos últimos en forma conjunta- IUS, respectivamente.

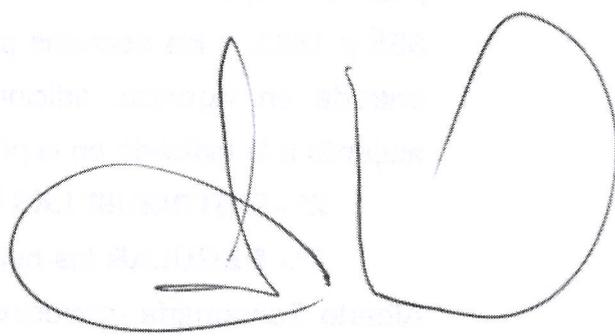
4°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.


ERNESTO ADRIAN LÖFFLER


CARLOS GONZALO SAGASTUME


MARIA DEL CARMEN BATTAINI


JAVIER DARÍO MUCHNIK


EDITH MIRIAM CRISTIANO


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia